



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: Leonzalo Suárez Martínez**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**

**Radicación: 150013333011201500169-00**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda y la tesis del demandante (fol.2-7 ).**

El ciudadano Leonzalo Suárez Martínez, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Solicitó el demandante la declaratoria de nulidad del oficio No.20155660174231 de 26 de febrero de 2015, por medio del cual la entidad accionada negó el reajuste salarial y prestacional solicitado. A título de restablecimiento de derecho, reclamó la reliquidación y pago del reajuste del 20% adicional sobre el salario mensual pagado desde el 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro. Igualmente, la reliquidación de las prestaciones sociales (subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías) teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica incrementada.

Para el accionante, el salario mensual y prestaciones sociales pagados desde el 1º de noviembre de 2003 a la fecha de retiro, deben ser reajustados tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000

(salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), por encontrarse cobijado por el régimen de transición contenido en la referida norma y teniendo en cuenta que el cambio de denominación a soldado profesional no podía significar una desmejora en materia salarial.

## **2. Contestación y tesis de la demandada (fol.37-73)**

La demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional compareció al proceso mediante apoderada, para oponerse a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos: i) cuando el accionante paso de soldado voluntario a profesional mejoró su régimen prestacional; ii) el Decreto 1749 de 2000 no prevé un régimen que adopte lo más beneficioso del régimen de los soldados profesionales y del régimen de los soldados voluntarios; iii) continuar cancelando a los soldados que pasaron de voluntarios a profesionales en virtud del citado decreto un salario mínimo incrementado en 60% compartiría una violación del derecho a la igualdad de los soldados vinculados de forma directa como profesionales.

Propuso las excepciones que denominó: i) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la Entidad demandada, e ii) inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales.

## **3. Alegatos de conclusión**

En el término de traslado para alegar (fol. 154 vto.), la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

La parte demandante se pronunció reiterando los argumentos de su demanda y concluyendo que no existe discusión sobre la norma aplicable al demandante, sino sobre la interpretación dada al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, que según entiende indica que quiénes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban vinculados como soldados voluntarios de conformidad con la Ley 131 de 1985, adquirieron el derecho a percibir un SMMLV incrementado en un 60% (fol.196-197).

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho el estudio de legalidad del oficio No.20155660174231 de 26 de febrero de 2015 proferido por la entidad accionada, para el efecto, se deberá determinar si procede el aumento del 20% de la asignación básica del accionante en virtud del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 que se invoca en la demanda. Y si es así, habrá de pronunciarse el Despacho frente a la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del aumento de la asignación básica.

### **2. Tesis del despacho**

El Despacho accederá parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera que al accionante, en tanto paso de soldado voluntario a soldado profesional, es beneficiario del inciso 2º del artículo 1º Decreto 1794 de 2000, sin embargo se encuentran prescritas algunas de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas.

### **3. Hechos probados**

El accionante prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, una vez terminado el período reglamentario fue aceptado como soldado voluntario a partir del 17 de enero de 1997 (fol.21).

A partir del 1º de noviembre de 2003, el demandante fue promovido como soldado profesional (fol. 21).

Según certificación expedida el 10 de junio de 2016 por la Sección de Atención al Usuario de DIPER, el accionante estuvo vinculado al servicio del Ejército Nacional hasta el 30 de marzo de 2016, esto es, se produjo su retiro estando en curso la presente demanda que fue interpuesta el 14 de agosto de 2015 y admitida el 3 de septiembre del mismo año.

El demandante presentó escrito ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional, radicado el 25 de febrero de 2015, solicitando la reliquidación de su salario mensual y prestaciones sociales, para que se tomara como base de liquidación la asignación establecida

en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (fol.16-17).

En respuesta a la anterior petición, la demandada profirió el oficio acusado No. 20155660174231 de 26 de febrero de 2015, negando la reliquidación reclamada (fol.19).

Según certificación allegada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a partir del mes de noviembre de 2003, la asignación básica del actor se viene liquidando con un salario mínimo legal vigente incrementado con un 40% del mismo (fol.161).

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

#### **4. Del régimen de transición previsto para los soldados profesionales.**

A través de la Ley 131 de 1985, el Gobierno Nacional dispuso la creación del servicio militar voluntario, para quienes prestaran el servicio militar obligatorio y manifestaran la voluntad de seguir perteneciendo a la Fuerza Pública. Para este tipo de servidores, la misma norma estableció que recibirían como retribución a sus servicios, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario.

Posteriormente, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 278 de 2000, el Presidente de la República expidió el Decreto 1793 de 2000 "*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*", mediante el cual se introdujo una nueva categorización denominada soldados profesionales y se dispuso que los soldados voluntarios podían ser incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, a partir del 1º de enero de 2001, respetando la antigüedad en el servicio servicio y el porcentaje de prima de antigüedad que venían percibiendo:

*"ARTÍCULO 5. SELECCION. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.*

*En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

**PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”** (Negrilla fuera del texto)

En desarrollo de las normas, criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1794 de 2000 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares de trata el Decreto 1793/00.

El Decreto 1794 de 2000 estableció dos tipos de regímenes salariales para los soldados profesionales: i) los soldados profesionales que se vinculaban a partir de la entrada en vigencia de la misma norma (31 de diciembre de 2000) devengarían como ingreso básico un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y ii) los soldados que se encontraban en condición de voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985 y pasaran a soldados profesionales seguirían devengando el salario previsto inicialmente en el artículo 4º de la Ley 131/85, un salario mínimo legal vigente más un incremento del 60% sobre el mismo salario. La norma en cita, dispuso:

*"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*

**ARTICULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD (...)**

*PARAGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”.*

Según las anteriores normas, quienes se vincularon a las Fuerzas Militares como soldados voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, y en virtud del Decreto 1793 de 2000 fueron incorporados como soldados profesionales de las fuerzas militares, acogiéndose al régimen prestacional determinado para éstos, conforme al inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 conservaron el derecho a una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En torno al Decreto 1794 de 2000, en lo que tiene que ver con la asignación básica de los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2015, exp.66001-23-33-000-2012-00128-01 (3583-13) con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"...En efecto, como quedó visto en el acápite que antecede el hecho de que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como Soldado Voluntario y a posteriori como Soldado Profesional no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como Soldados Profesionales a partir de su vigencia e incluso del tiempo de antigüedad debidamente certificado.*

*Lo anterior, también debe decirse, en desarrollo de los objetivos y criterios fundamentales consignados en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y que, en todo caso, debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, entre ellos, el respeto a los derechos adquiridos.*

*Así las cosas, no puede la entidad demandada en el caso concreto negarle al señor Walter Olarte Valencia el reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, esto, en aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.*

*Una interpretación en contrario, implicaría desconocer el derecho que le asiste al accionante a percibir un incremento del 60% de lo devengado mensualmente, desde el mismo momento en que adquirió la condición de Soldado Voluntario, 2 de febrero de 1992 e incluso, una renuncia forzada a sus derechos salariales bajo el argumento inaceptable de una "redistribución prestacional" esto al reconocerle otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibía.*

***En relación con este último aspecto, estima la Sala conveniente precisar que el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, toda vez que, estamos en presencia de un***

***régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.***

*Así las cosas, lo expuesto sumado al hecho de que la totalidad de las prestaciones sociales previstas en el Decreto 1794 de 2000, entre ellas el incremento del 60%, tienen el carácter de irrenunciables, en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, hacen necesario que se confirme la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo mediante el cual se le negó al accionante el pago en su integridad del incremento previsto en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000..." (Resalta el Despacho)*

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias de fechas 5 de febrero de 2015 (radicado 2013-00012-01 Actor: Pedro Erasmo Jaimes Maldonado) y de 15 de diciembre de 2015 (radicado 2013-00059-01, Actor: Luis Eduardo Mesa Luna), en las que se confirmaron las decisiones de primera instancia, que habían ordenado reajustar las asignaciones básicas percibidas por los accionantes que fueron liquidadas sobre el 40% del salario. Consideró el Tribunal:

*"...aun cuando la incorporación como soldado profesional trajo consigo el reconocimiento de las prestaciones sociales que para este cargo fueron contempladas por el Decreto 1794 de 2000, lo cierto es, que en lo que respecta a la asignación mensual salarial, la norma exceptuó a quienes al 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados en los términos de la Ley 131 de 1985, y luego fueron vinculados en calidad de soldados profesionales, disponiendo para éstos el pago de un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%..."*

Ahora bien, la Jurisprudencia de la Corte constitucional ha precisado que constitucionalmente nada impide expedir uno o varios ordenamientos en los que establezca las disposiciones que deben regir las relaciones laborales de los trabajadores tanto del sector público como del privado, siempre y cuando se respete el ordenamiento constitucional y se garanticen los principios mínimos fundamentales contemplados en el artículo 53 superior, cuya finalidad protectora envuelve a todos los trabajadores, cualquiera que sea el régimen al que deban sujetarse.

Sobre el particular ha expresado esa Corporación:

*"El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de*

*garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley."*

En este orden de ideas la Corte Constitucional ha aceptado que en materia laboral puedan coexistir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de una relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que *per se* viole el principio de igualdad.

## 5. Caso concreto

En el expediente obra certificación de fecha 10 de junio de 2016, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en la que consta una relación detallada del tiempo de servicios prestado por el soldado profesional Leonzalo Suárez Martínez (fol.158), así:

CONCEPTOS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
Tiempo de servicio militar cumplido	16-06-1994	10-12-1995	01	05	24
Soldado voluntario	17-01-1997	31-10-2003	06	09	14
Soldado profesional	01-11-2003	30-12-2015	12	01	29
Tres meses de alta	30-12-2015	30-03-2016	-	03	00
			20	08	07

Es claro que el accionante ingresó a la Fuerza Pública como soldado regular desde el 16 de junio de 1994 hasta el 10 de diciembre de 1995; que por virtud de la Ley 131 de 1985 paso a ser soldado voluntario el 17 de enero de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003.

Como se observa en la certificación de tiempo de servicio y lo señaló la demandada en la contestación de la demanda (fol. 48), mediante orden administrativa de personal No.1175 de 20 de octubre de 2003, se realizó el cambio de denominación de soldados voluntarios a soldados profesionales, unificando la categoría de soldados a partir del 1º de noviembre de 2003, quienes quedaron amparados con los beneficios prestacionales establecidos en el Decreto 1794 de 2000. El accionante se desempeñó como soldado profesional hasta el 30 de marzo de 2016, fecha de su retiro.

Conforme al recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que el Gobierno Nacional creó la categoría de soldados profesionales mediante Decreto 1793 de 2000. En principio se dio la oportunidad a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales conservando su antigüedad, sin embargo, después se dispuso que todos quedarían clasificados en esa nueva categorización a partir del 1º de noviembre de 2003.

Como se dijo, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 estableció como prerrogativa para quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, pues dicho personal tendría derecho a seguir devengando un salario mínimo incrementado en un 60% y no en 40% como se estableció para los soldados profesionales que se vincularon por primera vez al servicio en virtud del Decreto 1793 de 2000.

Entonces, como quiera que el soldado profesional Leonzalo Suárez Martínez se vinculó como soldado voluntario el 31 de enero de 1997 en virtud de la Ley 131 de 1985 y luego fue clasificado como soldado profesional en atención a lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000, es claro que el demandante se encuentra en las condiciones para la aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

Según las certificaciones que obran en el expediente (fol.117 s. y 157 s.) se encuentra probado que a partir de que el demandante pasó a ser soldado profesional (01-11-2003), recibió como asignación básica un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40% y no en el porcentaje al que tenía derecho por tratarse de un soldado voluntario vinculado antes del 31 de diciembre del año 2000, es decir aumentado en un 60%. De las certificaciones se observa:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE</b>	<b>SALARIO MENSUAL DEVENGADO (40%)</b>
2003	\$332.000	464.800 (A partir del 1º de Noviembre)
2004	\$358.000	\$501.200
2005	\$381.500	\$534.100
2006	\$408.000	\$571.200
2007	\$433.700	\$607.180
2008	\$461.500	\$646.100
2009	\$496.900	\$695.660
2010	\$515.000	\$721.000
2011	\$535.600	\$749.840
2012	\$566.700	\$793.380
2013	\$589.500	\$825.300
2014	\$616.000	\$862.400
2015	\$644.350	\$902.090
2016	\$689.455	\$965.237

Con dicho salario incrementado en un 40% le fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales.

Como quiera que el acto demandado negó al accionante la aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 para liquidar su asignación básica, reuniendo las condiciones para la aplicación de la prerrogativa, encontrarse vinculado al servicio como soldado voluntario antes de su traspaso a soldado profesional, resulta claro que se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado.

No es de recibo el argumento de la entidad relativo a que el aumento en algunas prestaciones sociales justifica la disminución de la asignación básica, como quiera que fue el Decreto 1794 de 2000 el que expresamente permitió que los soldados que pasaban a profesionales continuarán percibiendo un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%, sin que se encuentren razones suficientes que justifiquen la inaplicación del pluricitado inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y reiterando que la consagración de dos regímenes salariales para los soldados profesionales *per se* no resulta contrario al derecho a la igualdad.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto demandado, pues de acuerdo al marco jurídico esbozado y a las pruebas obrantes en el proceso, al señor Leonzalo Suárez Martínez le asiste el derecho a que la asignación básica mensual percibida en servicio activo sea reliquidada aumentando de un salario mínimo legal vigente más un 40% del mismo que venía percibiendo a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo como señala el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

A título de restablecimiento se ordenará también el pago de la diferencia de los salarios no prescritos y las prestaciones sociales no prescritas que se liquidaron sobre un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% que venía percibiendo el actor.

### **De la prescripción**

El Decreto 1794 de 2000 que fijó el régimen salarial y prestacional del soldados profesionales no se refirió al término de prescripción de los derechos reconocidos por el decreto, razón por la cual, el Despacho aplicará el termino prescriptivo cuatrienal señalado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 "*Por el cual se reforma el Estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*", norma que establece lo siguiente:

*"ARTICULO 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares".*

Aclara el Despacho que no aplica el término trienal prescriptivo establecido en el Decreto 4433 de 2004 como quiera que: i) dicho decreto fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en este caso se trata de derechos laborales de personal en actividad y ii) el Despacho viene acogiendo los pronunciamientos del Consejo de Estado frente a la aplicación del término cuatrienal de prescripción, en el sentido que si bien el Decreto 4433 de 2004 estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, se debe continuar aplicando el término de prescripción de cuatro (4) años previsto en Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en cuanto se consideró que en el citado Decreto 4433 el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, fijando un nuevo término prescriptivo (sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2009 con radicación interna 2043-08 actor Jaime Alfonso Morales).

Sea lo primero señalar que como quiera que el accionante reclamó ante la accionada la aplicación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 e interpuso la presente acción estando vigente la relación laboral con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, desde la admisión de la demanda se señaló que el derecho a la reliquidación de la asignación básica de actividad tendría el tratamiento de prestación periódica, razón por la cual, el derecho a la reliquidación no se sometió a término de caducidad ni puede someterse a término prescriptivo. No sucede lo mismo con las diferencias salariales y prestacionales que se causan por el aumento de la asignación básica que se ordena en la presente sentencia, diferencias que sí están sometidas a término prescriptivo.

En el sub examine se encuentra acreditado que mediante petición presentada por el actor el día 25 de febrero de 2015, solicitó al Ejército Nacional el reajuste de la asignación salarial a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% y la reliquidación de sus prestaciones con tal aumento.

Obsérvese entonces que a la fecha de la presentación de la reclamación ya se encontraban prescritas las diferencias en los salarios y prestaciones sociales (excepto las cesantías) que resultan del reajuste de la asignación salarial conforme al inciso 2º artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 causadas con anterioridad al 25 de febrero de 2011.

En cuanto a la prescripción del auxilio de cesantías, es del caso señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 13 de noviembre de 2014 (exp. 08001-23-33-000-2012-00472-01(4561-13) ponencia del Consejero Gerardo Arenas) reiteró que el término prescriptivo para dicha prestación "*comienza a contarse sólo a partir de la terminación del vínculo laboral*".

Para el presente caso se observa que el actor fue retirado de forma definitiva del servicio en el trámite del presente proceso, el 30 de diciembre de 2015 (fol. 158), por consiguiente, la reliquidación del auxilio de cesantías no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

En suma, la prescripción de las diferencias causadas operó de manera parcial, esto es, en lo que tiene que ver con el reajuste de la asignación básica mensual y prestaciones sociales, sin afectar el auxilio de cesantías.

Las sumas que se ordena reconocer, serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 *ibídem*.

### **De las costas y agencias en derecho**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el proceso con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que lo representara en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Así las cosas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma \$74.513,12.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155660174231 de 26 de febrero de 2015, proferido por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reajustar la asignación básica mensual percibida en servicio activo y las prestaciones sociales del accionante Leonzalo Suárez Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.024, conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, aumentando el salario mensual del demandante en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el día anterior a la fecha de efectividad de la asignación de retiro.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a **PAGAR** al accionante Leonzalo Suárez Martínez las diferencias salariales y prestacionales que resulten por el reajuste de la asignación básica mensual percibida en servicio activo, a partir del 25 de febrero de 2011, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad. Las diferencias que resulten de la reliquidación del auxilio de cesantías no están afectadas por el término de prescripción.

**CUARTO: ORDENAR** a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a indexar las sumas adeudadas de conformidad con las

previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

**QUINTO:** Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Condénese** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**SÉPTIMO:** En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de \$74.513,12.

**OCTAVO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas y previas las comunicaciones ordenadas en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez